

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio con respecto al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PORTE OFICIAL

(Gaceta del día 22 de Septiembre)

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia costarán sin novedad en su imperante salud.

(Gaceta del día 8 de Septiembre)

#### REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en San Sebastián á 5 de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 6 de Septiembre)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REALES ORDENES-CIRCULARES

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por la consulta de ese departamento acerca de la interpretación del art. 89 de la ley de Reemplazos vigente, la expresada Sección ha emitido en este punto el siguiente dictamen:

«La Sección ha examinado la consulta promovida por el Ministerio de la Guerra sobre interpretación del art. 89 de la ley de Reemplazos vigente, en la parte que dispone que los prófugos no serán incluidos en los sorteos y sustituirán á los últimos números de su zona á quienes hubiera caído la suerte de ir á Ultramar.

El Comandante en Jefe del quinto Cuerpo de Ejército, en 20 de Mayo del año actual, acudió al Ministerio

de la Guerra manifestando que habiendo ingresado personalmente en Caja en Marzo anterior en la zona de Huesca el prófugo del cupo de Ausó y reemplazo de 1888 Ramón Gurra Novillas, se le expidió pasaporte para que efectuase su embarque á Ultramar en el puerto de Santander; pero en vista de la redacción del segundo párrafo del artículo 89, se le ocurrió la duda de qué recluta de los de Ultramar se debía declarar á servir en la Península, si había de ser del reemplazo que fué alistado el prófugo ó al año en que ingresó en Caja ó al reemplazo á que pertenecían los que verifican su embarque al ingreso del prófugo; que si se tiene en cuenta el reemplazo á que pertenece Ramón Gurra Novillas, puede ocurrir, como sucede, que los mozos que pudieran disfrutar los beneficios están cumplidos y no haya á quien aplicárselo debidamente; que señalar uno del año en que ingresa el prófugo en Caja, se está sin aplicar dicho beneficio año y medio ó dos; y que, finalmente, de aplicarse á los mozos que se hallan próximos á embarcarse cuando se verifique el ingreso del prófugo ó se haya verificado inmediatamente antes ó esté próximo á verificarse, parece más práctico y más adaptado á la ley, según parece confirmarlo; el art. 27 de la misma ley de que, si bien la Real orden de 30 de Mayo de 1888 tiene alguna analogía con el art. 97, no aparece claro si es aplicable al caso presente, pues dicha Real orden se refiere á mozos denunciados como comprendidos en el art. 30.

La Dirección correspondiente de ese Ministerio cree conveniente aplicar el beneficio á los del último sorteo anterior á la captura de los prófugos, y que se hallarán, bien en expectación de embarque, ó bien ya en Ultramar, según la fecha de la captura ó de la presentación personal de los referidos prófugos.

La Sección, en vista de lo dispuesto en los artículos 96 y 97, que se refieren á prófugos y que hablan de llamamiento próximo, opina que los prófugos deben incorporarse á los mozos del llamamiento inmediato, entendiéndose por tal el próxi-

mo que se verifique después de dictado el fallo de la Comisión provincial, lo cual salva todos los inconvenientes que señala el Comandante en Jefe del quinto Cuerpo de Ejército, explica la deficiencia del artículo 89 y se acomoda más al espíritu de la ley de Reemplazos.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden digo V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1896.—Fernando Cos-Gayon.

A los Gobernadores.....

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comisión provincial en 23 de Septiembre de 1892, con motivo de la resistencia opuesta por la autoridad militar para recibir en Caja algunos prófugos denunciados con arreglo á los artículos 31 y 100 de la ley de Reemplazos vigente, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Esta Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Granada, quejándose de que la Autoridad militar del distrito se negó á admitir en la Caja los prófugos denunciados con arreglo á los artículos 31 y 100 de la ley de Reemplazos vigente.

El Gobernador de la provincia eleva á V. E. la queja producida por la expresada Comisión, en la que se manifiesta que puestos á disposición del Jefe de la zona correspondiente varios individuos denunciados con objeto de que ingresaran en Caja y se concedieran á los mozos hijos de los denunciadores los beneficios á que hace referencia el art. 31 de la ley de Reemplazos, el Jefe de la zona devolvió la documentación, negándose á admitir los denunciados, á pesar de carecer de atribuciones para ello según dispone el art. 115 de la expresada ley y la Real orden de 26 de Junio de 1884, 30 de Abril de 1885 y 10 de Diciembre de 1891; que el Gobernador militar, á quien acudió en queja, contestó que no tenía atri-

buciones para acordar el referido ingreso, por más que solo se le pedía que hiciese entender al Jefe de la zona que no podía dejar de cumplir sus acuerdos, y que, por tanto, acudía á V. E. para que se sirva disponer una vez más que las Autoridades militares no tienen atribuciones para supeditar los acuerdos de las Comisiones provinciales. Acompaña copia de las comunicaciones que mediaron entre la Corporación provincial y las Autoridades militares.

Por el Ministerio de la Guerra se remitió al del digno cargo de V. E. la Real orden de Octubre de 1892, en la que se aprobó la resolución adoptada por el Capitán general de Granada en el expediente promovido por la Comisión provincial en queja del Jefe de la zona que interesaba de dicha Comisión que le manifestase antes de recibir los mozos en Caja si había tenido en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 de Diciembre de 1891, dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E. y publicada en la *Gaceta*, fundándose en que las Autoridades militares están obligadas á cumplir lo dispuesto en el art. 115 de la ley, tienen el deber inexcusable de guardar sus resoluciones y de oponerse á su infracción.

La Autoridad militar fundaba su negativa á admitir en Caja á los prófugos denunciados en lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Agosto de 1890.

La Dirección correspondiente de ese Ministerio, teniendo en cuenta que á la sazón existía pendiente de resolución un expediente en el que se expresa la necesidad de determinar claramente cuándo se puede dar por terminado el plazo legal para el ingreso en Caja de los denunciados, opinó, que, sin perjuicio de que por el Ministerio de la Guerra se determine ese plazo, procedía remitir este expediente á informe de esta Sección:

Vista la Real orden de primero de Agosto de 1890:

Considerando que á tener de lo dispuesto en dicha Real orden, que es la que corresponde aplicar al caso actual, para ser admitidos en Caja los denunciados, después de reconocidos y tallados, han de figurar

precisamente en la relación de que trata el núm. 1.º del art. 123 de la vigente ley de Reemplazos, y que siempre que las Comisiones provinciales acuerden la concesión de los beneficios del art. 31 á los denunciados y el ingreso en Caja de los denunciados fuera de la época expresada, se reconocerá en principio el derecho de los primeros; pero no se procederá á su baja ni se admitirá á los segundos en Caja hasta que se llenen todos los requisitos expresados en la época que se determina en los artículos anteriores, y mientras no se otorguen las ventajas á los denunciados, la situación de éstos será la que les corresponda por razón del número obtenido en el sorteo;

La Sección opina que procede se este á lo resuelto en este expediente por la Autoridad militar, y que se comunique la resolución que en definitiva adopte V. E. al Ministerio de la Guerra y á la Comisión provincial de Granada.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S., para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1896.—Fernando Cos-Gayón.

Sr. Gobernador civil de.....

#### ADMINISTRACIÓN

##### Sección 1.º

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el acuerdo por el que esa Comisión provincial declaró soldado sortable del Reemplazo de 1894 por el cupo de Vegaquemada, á Laureano Fernández, y desestimar en su consecuencia la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el acuerdo por el que esa Comisión provincial declaró soldado sortable á Gregorio García Martínez, alistado en Valderey para el actual Reemplazo, y desestimar en su consecuencia la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

(Gaceta del día 8 de Septiembre)

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR

##### LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante

su menor edad la Reina Regente del Reino:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se otorga á la Compañía de los ferrocarriles de Puerto Rico una prórroga, que espirará en 15 de Julio de 1898, para terminar las líneas y secciones de la región Occidental de dicha isla, desde San Juan de Puerto Rico á Ponce, pasando por Mayagüez, con arreglo á la concesión de 15 de Abril de 1888.

Art. 2.º Se concede asimismo una prórroga, que espirará en 15 de Julio de 1900, para la construcción y terminación de las líneas férreas comprendidas en la región Oriental de la isla en los trazados de San Juan á Ponce y su playa por Humacao, y desde Humacao á Caguas, con arreglo á la citada concesión.

Art. 3.º El desarrollo y adelanto de los trabajos deberá ser el siguiente:

a) Se ejecutarán antes del 15 de Julio de 1897 la tercera parte, por lo menos, de las obras que faltan actualmente para terminar las líneas de la región Occidental de San Juan de Puerto Rico á Ponce por Mayagüez, y la octava parte, cuando menos, de las obras que faltan en la región Oriental de la isla, ó sea en el trazado de San Juan á Ponce por Humacao, y desde Humacao á Caguas.

b) Se terminarán antes del 15 de Julio de 1898 las líneas de la región Occidental, para entregarlas al servicio público, con arreglo á la concesión y á lo dispuesto en el art. 1.º de la presente ley, y se ejecutará antes de dicha fecha una quinta parte por lo menos, de las obras que actualmente faltan para terminar las líneas de la región Oriental.

c) Antes del 15 de Julio de 1899 se ejecutarán, cuando menos, obras que representen otra cuarta parte del total de las que faltan actualmente en la región Oriental.

d) Antes del 15 de Julio de 1900 se terminarán las líneas de la región Oriental, para entregarlas al servicio público, con arreglo á la concesión y á lo dispuesto en el art. 2.º de la presente ley.

Art. 4.º La falta de cumplimiento á lo consignado en el artículo anterior, en cualquiera de los plazos, determinará *ipso facto* la caducidad de la concesión de 15 de Abril de 1888, sin necesidad de la formación del expediente á que se refirió el reglamento de ferrocarriles vigente en aquella isla; entendiéndose que el concesionario renuncia en tal supuesto á utilizar el recurso contencioso desde el momento que acepte los beneficios de las prórrogas que en la presente ley se otorgan.

Art. 5.º Quedarán sin efecto las prórrogas á que se refieren los artículos 1.º y 2.º, si la Compañía concesionaria no acreditare dentro del plazo de tres meses, á contar desde el día de la publicación de esta ley en la *Gaceta de Madrid*, el comienzo de los trabajos á que se contrae el art. 3.º en su apartado a), previa manifestación por dicha Compañía de que acepta los plazos y condiciones que en la presente ley se determinan.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y de-

más Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á 3 de Septiembre de 1896.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, en la isla de Puerto Rico, una que, partiendo de Río Piedras, y pasando por Río Grande, termine en el río Mameyes:

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á 6 de Septiembre de 1896.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

#### COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

##### SUBASTA DE HARINAS DE TRIGO para el suministro del Hospicio de León

El día 24 de Octubre próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar en la Sala de Sesiones de la Diputación, ante el Sr. Gobernador civil, ó Diputado en quien delegue, la subasta de harin. s destinadas á la elaboración de pan para los acogidos en el Hospicio de León, cuyo suministro comprende desde el 1.º de Noviembre de este año á 31 de Octubre de 1897.

Los licitadores presentarán sus proposiciones con arreglo al modelo adjunto, y en pliego cerrado, que reintegrarán con una póliza de una peseta, y le entregarán al Presidente tan luego como empiece el acto. Dentro del pliego incluirán la cédula de vecindad y el documento justificativo de haber consignado en la Caja provincial el 5 por 100 del total importe del contrato, ó sean 823 pesetas.

Será rechazada la proposición si falta alguno de los indicados documentos, ó si el licitador está incapacitado para ser contratista, según dispone el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Una vez adjudicado el remate, tendrá obligación el mejor postor de ampliar el depósito hasta el 10 por 100, como garantía definitiva, exceptuando de esta ampliación á aquellos que tengan *motus harineros* y se hallea al cubierto en el pago de la contribución industrial.

Los documentos provisionales de depósito serán devueltos á aquellos á quienes no se adjudique el suministro, y el definitivo se entregará cuando haya terminado la contrata.

Al contratista actual se le admitirá, como depósito, hasta donde alcance, el que hoy tiene constituido,

si no resultare contra él responsabilidad.

##### Modelo de proposición

D..... vecino de....., con cédula personal y documento de depósito que se acompaña, se comprometo á suministrar el Hospicio de León, desde 1.º de Noviembre de este año á 31 de Octubre de 1897, la cantidad de 505 quintales métricos de harina, al precio cada uno de..... (en letra), todo con arreglo al pliego de condiciones que figura inserto en el Boletín Oficial.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones bajo las que se saca á pública subasta el suministro de harinas con destino á la elaboración de pan para los acogidos en el Hospicio de León.

##### Condiciones generales

1.º El suministro será de 505 quintales métricos de harina, que se presuponen necesarios, al tipo máximo de 32,56 pesetas cada uno, ó sean 4,386 arrobas á 15 reales una, y se hará la provisión acomodándose á las necesidades del Establecimiento, lo mismo en el caso de que sea mayor el consumo que si con menor cantidad que la calculada hubiera bastante para las atenciones presupuestas.

2.º Se obliga al contratista á conducir de su cuenta las harinas al Establecimiento libres de todo gasto para la provisión, en la cantidad, día y horas que se le designen, siendo recibidas por la Superiora de las Hijas de la Caridad, Administrador y Secretario-Contador; cuyos funcionarios cuidarán de separar de cada entrega las sacas necesarias para elaborar dos ó tres hornadas de pan, y si resultasen con las condiciones necesarias, darán por recibido el artículo, expidiendo el orden de pago. En el caso de no reunir las circunstancias prevenidas, se procederá por cuenta del contratista á comprarlas de mejor calidad, sufriendo el mismo perjuicio si no verificase la entrega oportunamente. No conformándose con la resolución de aquellos funcionarios, podrá acudir á la Comisión provincial, que resolverá definitivamente y sin ulterior recurso.

3.º El precio de esto artículo será el que quede fijado en la subasta, y su pago, una vez admitidas las harinas, se hará sin dilación.

4.º Si abiertos los pliegos resultaren dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se verificará licitación verbal á la plaza entre sus autores por el tiempo que determine el Presidente.

5.º Se obliga al contratista al pago del impuesto del 1 por 100, y demás que exija el Estado, como también al otorgamiento de escritura pública, satisfaciendo los gastos de ella y de la copia, en papel correspondiente.

6.º Verificándose el contrato á riesgo y ventura, con arreglo á la ley, es improcedente toda reclamación de aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en este anuncio, aun cuando aquella provenga de fuerza superior ó caso fortuito; debiendo exigirse la responsabilidad al rematante por la vía de apremio y procedimiento administrativo, y se rescindirán á perjuicio del mismo en la forma prevenida en el reglamento

de Contabilidad provincial y Real decreto de 4 de Enero de 1893.

#### Condiciones particulares

1.ª Las harinas han de ser de segunda clase, sin mezcla de las otras semillas y sustancias, ni han de proceder de remolacha. Los embases serán de buena condición, y quedarán para el contratista una vez desocupados.

2.ª La entrega se hará por docenas partes, en los cuatro últimos días de cada mes, pudiendo el contratista, sin embargo, hacer entrega de mayor cantidad con tal que no pase de la necesaria para un trimestre.

3.ª Si por no reunir las harinas las condiciones exigidas fuesen desechadas y no repuestas oportunamente, se adquirirá por cuenta del contratista, siendo responsable del quebranto ó sobreprecio á que se compró, quedando en el deber de recibir el pan elaborado.

Aprobado por la Comisión en sesión de hoy.

León y Septiembre 17 de 1896.—  
El Vicepresidente. P. A., Cubero.—  
El Secretario, García.

#### SUBASTA DE PAN

DESTINADA AL SUMINISTRO DEL HOSPICIO DE ASTORGA, Y DE GARBANZOS PARA ÉSTE Y EL DE LEÓN.

El día 24 de Octubre próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala de Sesiones de la Diputación, ante el Sr. Gobernador ó Diputado en quien delegue, la subasta de pan cocido para el Hospicio de Astorga, y de garbanzos para éste y el de León.

Los licitadores presentarán sus proposiciones con arreglo á los modelos adjuntos, y en pliegos cerrados, que reintegrarán con una póliza de una peseta, y le entregarán al Presidente tan luego como empiece el acto. Dentro del pliego incluirán la cédula de vecindad y el documento justificativo de haber consignado en la Caja provincial, ó en la Sucursal de Depósitos, como fianza provisional, el 5 por 100 del importe total del artículo ó artículos á que aspiren. Será rechazada la proposición si falta alguno de los indicados documentos ó si el licitador está incapacitado para ser contratista, según dispone el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Una vez adjudicado el remate, tendrá obligación el mejor postor de ampliar el depósito en otro 5 por 100 más, como garantía definitiva, exceptuándose el suministro de garbanzos, si se hace de una sola vez la entrega, y respecto al de pan si el contratista es pausado y se halla al corriente en el pago de la contribución industrial. Los documentos de depósitos provisionales serán devueltos á los que no hayan sido agraciados con la adjudicación, y los definitivos quedarán á las resultas del contrato.

En el Hospicio de Astorga tendrá lugar á la misma hora y en dicho día la subasta para los artículos que se han de entregar allí, presidiendo el acto un Sr. Diputado provincial.

Las consignaciones del 5 por 100 podrán hacerse en la Caja de aquel Establecimiento.

El acto de la subasta se dividirá en dos períodos, dedicando el primero á la licitación del pan cocido, y el segundo á la de garbanzos.

No es obligatorio elevar á escri-

tura pública los remates que se adjudiquen.

A los contratistas actuales se les admitirá como depósito, hasta donde alcance, el que hoy tienen constituido, si no resultare contra ellos responsabilidad.

#### Modelo de proposición para el pan cocido

D... vecino de..., con cédula personal y documentos de depósito que se acompañan, se comprometo á suministrar al Hospicio de Astorga 44.398 kilogramos de pan cocido, desde 1.º de Noviembre de este año á 31 de Octubre de 1897, al precio cada uno de... (en letra y en pesetas), con arreglo al pliego de condiciones que para este suministro se inserta en el Boletín oficial.

(Fecha y firma.)

#### Modelo de proposición para garbanzos

D... vecino de..., con cédula personal y documento de depósito que se acompañan, se comprometo á suministrar al Hospicio de León 90 hectólitros de garbanzos desde 1.º de Noviembre de este año á 31 de Octubre de 1897, al precio cada uno de... (en letra y en pesetas), con arreglo al pliego de condiciones que para este suministro se inserta en el Boletín oficial.

(Fecha y firma.)

(Igual modelo que éste para el suministro de garbanzos al Hospicio de Astorga, con sólo la diferencia de ser 51 hectólitros.)

Pliego de condiciones bajo las que se subastan el suministro de pan al Hospicio de Astorga, y el de garbanzos para éste y el de León.

#### Condiciones generales

1.ª El suministro de pan cocido será de 44.398 kilogramos, al tipo máximo de 0,26 pesetas, ó sean 96.500 libras á 0,50 de real una.

El de garbanzos, para el de León, será de 90 hectólitros á 43,23 pesetas, ó sean 163 fanegas á 96 reales una. Para Astorga, 51 hectólitros, ó sean 92 fanegas, á igual precio.

2.ª Los artículos á que se contraen la subasta, se suministrarán acomodándose á las necesidades de los Establecimientos, lo mismo en el caso de que sea mayor el consumo, que si con menor cantidad que la calculada hubiere bastante para las atenciones presupuestas.

3.ª Los contratistas se obligan á conducir de su cuenta los artículos á los Establecimientos, libres de todo gasto para la provincia, en la cantidad, día y horas que se les designe por la Superiora de las Hijas de la Caridad, Administrador y Secretario-Contador; en el caso de no reunir las circunstancias prevenidas, se procederá por cuenta del contratista á comprarlos de mejor calidad, sufriendo el mismo perjuicio si no verificase la entrega oportunamente.

No conformándose con la resolución de aquellos funcionarios, podrá acudir á la Comisión, si el suministro es para León, y al Director del de Astorga cuando sea en esta ciudad.

4.ª El precio de cada artículo será el que quede fijado en la subasta, y su pago se verificará por mensualidades vencidas, en el pan cocido y en los garbanzos; entregándose de una sola vez, se satisfará íntegro su importe; teniendo en cuenta que todos los pagos están sujetos al impuesto del 1 por 100 y demás que exija el Estado.

5.ª Si abiertos los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se verificará licitación verbal á la llama entre sus autores por el tiempo que determine el Presidente. Si reserva la Comisión adjudicar el remate en lo que se refiere al Hospicio de Astorga para cuando sea conocida la doble subasta que allí tendrá lugar.

6.ª Verificándose el contrato á riesgo y ventura, con arreglo á la ley, es imprudente toda reclamación de aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en este anuncio, aun cuando aquélla provenga de fuerza superior ó invencible ó caso fortuito; debiendo exigirse la responsabilidad al contratista por la vía de apremio y procedimiento administrativo, rescindiéndose á perjuicio del mismo en la forma prevenida en el Reglamento de Contabilidad provincial y Real decreto de 4 de Enero de 1883.

#### Condiciones particulares

1.ª El pan ha de ser de harina de trigo, bien cocido y de buenas condiciones, cuya apreciación se hará por los encargados de recibirle, bajo su responsabilidad.

El peso que ha de tener cada pan le señalará el Administrador y la Superiora del Hospicio, los cuales fijarán también al contratista, con 24 horas de anticipación, la cantidad que ha de suministrar y hora de su entrega.

2.ª Los garbanzos serán de buena calidad, tamaño medio y cocerán bien.

Aprobado por la Comisión, provincial en sesión de hoy.  
León y Septiembre 17 de 1896.—  
El Vicepresidente. P. A., Cubero.—  
El Secretario, García.

#### OFICINAS DE HACIENDA

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

#### ADMINISTRACIÓN

#### DE BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de León, que ha de tener lugar el día 20 de Octubre á las once de la mañana en el despacho de la Delegación de Hacienda, bajo las bases siguientes:

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales por el tiempo de cuatro años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los arrendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de bienes nacionales, por lo que se refiere á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Administrador de Bienes y Derechos del Estado, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y repudiando á su costa lo que hubiere equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impre-

sión del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello, y de igual calidad que el que estará de manifiesto en la Administración de Bienes y Derechos del Estado.

4.ª El tipo de letra que se emplee en la impresión será del grado once, de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor á precio de contrato, será el de 300, que conceptúa necesarios la Administración de Bienes y Derechos del Estado, y caso de necesitar alguno más, á propuesta fundada de la misma, se abonará al precio de contrata.

7.ª Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, se rescindiría el contrato, resarcido aquel los perjuicios que por este hecho se irroguen al Estado, los cuales se harán efectivos sobre la fianza y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.ª Declarada la rescisión del contrato, se procederá á nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia de precio que resulte entre ésta y la anterior, si fuese mayor en la segunda, y sin derecho á abono de ninguna clase en el caso contrario, de conformidad con lo que sobre este punto prescribe el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, cuyas disposiciones formarán parte integrante de este pliego, en cuanto en él no se halle previsto y sea aplicable al caso. Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al contratista, se harán efectivos por la vía de apremio y procedimiento administrativo que prescribe la vigente ley de responsabilidad; y sobre las cuestiones que sobre inteligencia y cumplimiento del contrato se susciten entre el contratista y la Hacienda, se resolverán por la vía contenciosa administrativa, después de agurada la administrativa.

9.ª La fianza de que trata la condición 7.ª consistirá en 250 pesetas, que consignará en la Caja de Depósitos en metálico ó en valores del Estado á precio de cotización que marcan las disposiciones vigentes.

10.ª Para presentarse como licitador en la subasta ha de consignarse precisamente 100 pesetas, acreditándose con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se le retendrá ínterin se aprueba el remate por la Dirección general y llena el adjudicado la condición que precede.

11.ª No se admitirá postura que exceda de 8 céntimos de peseta por cada pliego de impresión, tipo por que se suca á subasta.

12.ª Las proposiciones se harán en papel sellado de la clase 12, sin que contengan raspaduras ni enmiendas, y deban presentarse cerradas, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañadas del documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por media

hora más de la en que se dé principio al remate, transcurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose provisionalmente y sin perjuicio de la aprobación superior, como mejor, al que la escriba más ventajosa.

13. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará nuevamente entre sus autores segunda licitación en el espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate al mejor postor. Una vez aprobado aneal por la superioridad y notificada la adjudicación al contratista, se otorgará por éste la correspondiente escritura dentro del término del tercero día.

14. El pago del precio en que se haga la adjudicación, se verificará por la Caja de la Delegación de la provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1858.

15. La subasta tendrá lugar en el despacho de la Delegación de Hacienda de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Delegado, en el día y hora señalado, con asistencia del Sr. Interventor de Hacienda, el Administrador de Bienes y Derechos del Estado, Abogado del Estado y Notario de Hacienda.

16. El contratista del *Boletín* podrá expenderlo al público ó admitir suscripciones al precio que le convenga.

17. La publicación del *Boletín oficial de Ventas* no impedirá se anuncien las subastas de las fincas en el *Gaceta de Madrid* ó en el *Boletín oficial* de la provincia, siempre que se considere conveniente.

18. Los derechos de subastas, anuncios en los periódicos oficiales, escrituras y tomas de razón, serán de cuenta del contratista, sujetándose éste, en caso de que faltase al otorgamiento de aquello, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos públicos.

#### Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., entiendo del anuncio publicado con fecha.... de..... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales*, se comprometo á tomarlo á su cargo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de..... céntimos, por cada pliego de papel impreso y de la marca del sellado.

León 9 de Septiembre de 1896.—  
El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido

#### AYUNTAMIENTOS

Don Cecilio Díez Garrote, Alcalde constitucional de esta ciudad de León.

Hago saber: Que por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, á las once de la mañana del día 2 de Octubre próximo se celebrará en la sala de sesiones de las Casas Consistoriales, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, ó del Concejal en quien delegue, subasta pública, con sujeción á lo dispuesto en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, para adjudicar al autor de la proposición más ventajosa la construcción de las obras correspondientes á la segunda sección de las Escuelas municipales de la calle de la Concepción.

El tipo para la admisión de propo-

siciones, que se hará en pliego cerrado y con sujeción al siguiente modelo, es el de 23,688 pesetas con 86 céntimos.

Para tomar parte en la subasta se acompañará á la cédula personal el documento que acredite la consignación en Depositario del 5 por 100 del tipo de subasta, ó sean 1,154 pesetas 44 céntimos, en concepto de fianza provisional, que aquel á quien se adjudique el servicio ampliará el 10 por 100, ó sean 2,208 pesetas con 88 céntimos, en concepto de fianza definitiva.

El presupuesto, planos, memoria y condiciones, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, y los pagos se harán por certificaciones valoradas y en tres plazos.

León 18 de Septiembre de 1896.—  
Cecilio D. Garrote.

#### Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..... entiendo del anuncio publicado con fecha 18 de Septiembre, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de la segunda sección de las Escuelas municipales, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (en letra.)

(Fecha y firma.)

#### Alcaldía constitucional de Carracedelo

Terminados los repartimientos por todos conceptos de consumos y cereales, así como el de granos obligatorios y forzosos para el ejercicio actual de 1896 á 97, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento en horas hábiles, y por término de ocho días, para que los vecinos del Municipio puedan hacer las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Carracedelo 14 de Septiembre de 1896.—El primer Teniente, en funciones de Alcalde, Vicente Martínez

#### Alcaldía constitucional de Villasabariego

En poder de Manuel Díez, vecino de Villafra, se halla un caballo que por el mismo se recogió el día 9 del corriente, cuyas señas son las siguientes:

Edad cerrada, pelo rojo encendido, de seis cuartas, paticado de tres patas y herrado de las cuatro, caneto; tiene una cabzada y un rama en mal uso.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para que el que se crea ser su dueño pase á recogerlo.

Villasabariego 11 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Inigo Olmo.

#### JUZGADOS

##### Requisitoria

D. Baldomero Rojas Salinero, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Blas López Fernández, natural de Lomba, partido de Pofofunda, provincia de León, de 37 años, vecino de Constantina, acerrador, á fin de que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, *Boletines oficiales* de León y Sevilla, y periódico de esta villa *El Adalá*, comparezca ante este Juzgado á evacuar cierta diligencia en el su-

mario que se le sigue, y á otro, por lesiones; con apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo excito el celo de todas las Autoridades de la Nación para que por sus dependientes se proceda á la busca del López Fernández, y en el caso de ser habido se remita á la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado, por haberse decretado su prisión provisional.

Dado en Cazalla á 10 de Septiembre de 1896.—Baldomero Rojas.—El Secretario, Valeriano Vera.

Don Francisco Luengo Cuesta, Secretario del Juzgado municipal de Santiago Millas.

Certifico: Que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil á instancia de D. Salvador Martínez y Martínez, casado, labrador y vecino de Morales, contra D. Miguel Martínez y Martínez, también mayor de edad y vecino que fué de Morales, hoy de ignorado paradero, sobre el pago de ciento setenta y cinco pesetas que le adeuda el último al primero en concepto que las adeudó el Salvador como fiador del Miguel á D. Francisco Crespo, vecino de Castriello de los Polvazares, según consta en la obligación unida á este juicio; y no habiendo comparecido el demandado á pesar de haber sido citado por edictos, según previene el artículo setecientos veinticinco de la ley de Enjuiciamiento civil, se ha tramitado en su rebeldía, dictando la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En Santiago Millas, término municipal del mismo, á ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis; el Sr. D. Manuel San Martín, Juez municipal de la misma: habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil, y habiendo visto los artículos trescientos sesenta y cuatro y setecientos veintinueve de la ley de Enjuiciamiento civil, fallo que debo declarar y declaro su rebeldía al demandado Miguel Martínez y Martínez, al cual se le condena al pago de las ciento setenta y cinco pesetas que se le reclama en el precedente juicio, á fin de que tan pronto merezca ejecución, pague el demandado la expresada suma, condenándole así bien al pago de los gastos y costas que se originen hasta su completa terminación. Y para que esta sentencia pueda notificárselo, inédrtese su encabezamiento y parte dispositiva en el *Boletín oficial* de la provincia, publicándose además por edictos que deben fijarse en la puerta del local del Juzgado. Así lo proba, mando y firmo definitivamente, de que certifico.—Manuel San Martín.—Francisco Luengo Cuesta, Secretario.»

Y para publicar en el *Boletín oficial* de la provincia en cumplimiento de lo prevenido en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, por la rebeldía del demandado, expido la presente certificación, que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez municipal de este distrito.

Santiago Millas diez de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Luengo Cuesta, Secretario.—V.º B.º: Manuel San Martín.

Don Francisco Luengo Cuesta, Secretario del Juzgado municipal de Santiago Millas.

Certifico: Que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil á instancia de D. Domingo Martínez Martínez, casado, labrador y vecino de Morales, contra D. Miguel Martínez, también mayor de edad y vecino que fué de Morales, hoy de ignorado paradero, sobre el pago de ciento noventa pesetas que le adeuda el último al primero, en concepto que el Domingo las pagó como fiador del Miguel á D. Juan de la Cruz Blanco, vecino de Val de San Lorenzo, según consta en la escritura unida á este juicio; y no habiendo comparecido el demandado á pesar de haber sido citado por edictos, según previene el artículo setecientos veinticinco de la ley de Enjuiciamiento civil, se ha tramitado en su rebeldía, dictándose la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En Santiago Millas, término municipal del mismo, á ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis; el Sr. D. Manuel San Martín, Juez municipal del mismo: habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil, y habiendo visto los artículos trescientos sesenta y cuatro y setecientos veintinueve de la ley de Enjuiciamiento civil, fallo que debo declarar y declaro su rebeldía al demandado Miguel Martínez y Martínez, al cual se le condena al pago de las ciento noventa pesetas que se le reclama en el precedente juicio, á fin de que tan pronto esta sentencia merezca ejecución, pague al demandante la expresada suma, condenándole así bien al pago de los gastos y costas que se originen hasta su completa terminación. Y para que esta sentencia pueda notificárselo, inédrtese su encabezamiento y parte dispositiva en el *Boletín oficial* de esta provincia, publicándose además por edictos, que deben fijarse en la puerta del local del Juzgado. Así lo proba, mando y firmo definitivamente juzgado, de que yo y el Secretario, certifico.—Manuel San Martín.—Francisco Luengo Cuesta, Secretario.»

Y para publicar en el *Boletín oficial* de la provincia en cumplimiento de lo prevenido en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, y por la rebeldía del demandado, expido la presente certificación que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez municipal de este distrito en Santiago Millas á diez de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Luengo Cuesta, Secretario.—V.º B.º: Manuel San Martín.

#### ANUNCIOS PARTICULARES

##### Herencia en arrendamiento

Se arrienda la denominada «Casero y Coto Redondo de Mazuecos», sita en el expresado punto, Ayuntamiento de Valderrábano de Valdeavilla, partido judicial de Saldaña, en la provincia de Palencia.

Dicha finca tiene pastos para mantener 1.000 cabezas lanaras, 20 vacuno y 12 caballar; pradería para dar treinta cerros de hierba, tierra de labor para cuatro yuntas y bastante arbolado alto y bajo.

Para tratar pueden dirigirse á Don Alejandro Alvarez, vecino y residente en León.